



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 1284-2017-MINAGRI-SG/OGAJ



Para : JUAN JOSÉ MARCELO RISI CARBONE
Secretario General

De : JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Pronunciamiento sobre pedido de titulación de tierras reservadas mediante artículo 3 de la Resolución Directoral N° 136-96-RCH/DR.AG, de fecha 28 de agosto de 1996, expedida por la Dirección Regional Agraria Chavín del Ministerio de Agricultura

Referencia : Carta Notarial, recibida el 13.10.2017

Fecha : Lima, 28 DIC. 2017

Por el presente me dirijo a Ud. en relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante la Carta Notarial de la referencia, el Presidente de la Comunidad Campesina San Luis de Cochapeti solicita se realice la parcelación y adjudicación de la superficie de 1 464.6110 ha de tierras ubicadas en el distrito de Cáceres, provincia del Santa, departamento de Ancash, a favor de los miembros de dicha Comunidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 136-96-RCH/DR.AG.

1.2 Mediante Memorando N° 1813-2017-MINAGRI-SG/OGA, el Director General de la Oficina General de Administración del MINAGRI, atendiendo el requerimiento de esta Oficina General de Asesoría Jurídica, alcanza el Informe Técnico N° 091-2017-MINAGRI-SG/OGA-OAP-RGCC, en el cual se concluye indicando que, el predio Cochapeti inscrito en la Partida Electrónica N° 07009929, con una superficie total de 1 790,33 ha estaría conformado de la siguiente manera:

- | | |
|--|---------------|
| - Centro Poblado Cochapeti | 0.9846 ha |
| - Parcelas de cultivo | 166,7116 ha |
| - Parcelas con pastos naturales y arbustos | 453,2347 ha |
| - Cerros agrestes y lagunas naturales | 1 169,3991 ha |

Asimismo, se indica que dicho Informe se ha efectuado en gabinete, en base al aplicativo Google Earth.





II. ANÁLISIS:

2.1 **Respecto de la vigencia del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 136-96-RCH/DR.AG**

La Resolución Directoral N° 136-96-RCH/DR.AG, de fecha 28 de agosto de 1996, fue expedida por la Dirección Regional Agraria Chavín del Ministerio de Agricultura; dispone la adjudicación de tierras del Predio Rústico Cochapeti, ubicado en el distrito de Cáceres, provincia del Santa, departamento de Ancash, que había sido afectado con fines de Reforma Agraria mediante el Decreto Supremo N° 1281-76-AG, de fecha 10 de junio de 1976. Dicho predio fue afectado en un área de 1 790 ha con 3 300 m², habiendo el Juez de Tierras de Chimbote ministrado posesión a favor de la Ex Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, é inscrito en el Tomo 91, Folio 395 de los Registros Públicos de Chimbote, es decir pasó a formar parte del patrimonio del Estado.

En el artículo segundo de la citada Resolución Directoral se dispone adjudicar 325 ha 7 190 m² del predio en mención, a favor de sesenta y ocho (68) campesinos, que según el cuarto y quinto considerando de la misma resolución, pertenecían al Grupo Campesino "COCHAPETI N° 50", reconocido como tal mediante la Resolución Directoral N° 079-80-DRA-IV, de fecha 09 de junio de 1980, inscrito en el Tomo I, Folio 169, Partida 50, Asiento I, cuyos integrantes acordaron en Asamblea Extraordinaria (25.08.1996) lo siguiente: i) titulación de tierras de ese predio en forma individual de las parcelas que venían conduciendo en forma directa y pacífica; ii) disolución del Grupo Campesino COCHAPETI N° 50.

En el artículo tercero de la Resolución acotada, se dispone "Reservar una superficie de 1,464.6110 Has conforme lo detallado en el sexto considerando de la presente Resolución."

La referida Resolución Directoral se sustenta legalmente en el Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario. Esta ley derogó las leyes recogidas en el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, entre otras. Dicho Decreto Legislativo estableció un nuevo marco legal sobre las tierras; en su Título II De la Propiedad y sus limitaciones, desarrolló las normas sobre la propiedad agraria, limitaciones al derecho de propiedad, adjudicación de tierras rústicas y otros; asimismo, en su Título II De las Tierras Eriazas, estableció las normas para la adjudicación, arrendamiento y venta de tierras eriazas y sobre los proyectos de irrigación con fondos públicos.

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 1995, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la **Ley N° 26505**, Ley de la Inversión Privada en el





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

desarrollo de las Actividades Económicas en las tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas. Esta Ley establece los principios generales necesarios para promover la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas. En su artículo 2 señala que el concepto constitucional "tierras" en el régimen agrario, comprende a todo predio susceptible de tener uso agrario; prescribe que el régimen jurídico de las tierras agrícolas se rige por el Código Civil y dicha Ley. Deroga tácitamente las normas sobre tierras contenidas en el citado Decreto Legislativo N° 653.

Mediante Decreto Supremo N° 011-97-AG, publicado el 13 de junio de 1997, en el Diario Oficial El Peruano, vigente a partir del 14 de junio de 1997, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 26505. El artículo 2 de este Reglamento dispone que sus normas son aplicables "... a las tierras de uso agrícola y de pastoreo, a las tierras eriazas con aptitud agropecuaria y en general a todo predio susceptible de tener uso agropecuario."

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 26505, establece lo siguiente:

"Quedan sin efecto todas las disposiciones legales que establezcan reservas de propiedad, uso, usufructo, comodato, posesión u otra modalidad de derecho real sobre tierras que se refiere el Artículo 2 de este Reglamento en favor de cualquier entidad o institución del Estado y del sector público nacional que no hayan cumplido con ejecutar los fines para los cuales se efectuó la mencionada reserva, con excepción de las asignadas por ley, las que corresponden a las Fuerzas Armadas y a los Proyectos Especiales Hidráulicos, así como las tierras para fines de viviendas incluidas en el inventario a que se refiere el Artículo 25 del Decreto Legislativo N° 803, las que forman parte del área de expansión urbana a que se refiere el Artículo 22 de dicho Decreto Legislativo y la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades..."

Según el recurrente estaría pendiente de ejecutar el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 136-96-RCH/DR.AG, es decir proseguir con la titulación; sin embargo, dicho artículo ha quedado derogado por la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-97-AG, referido en el párrafo anterior. A la fecha no existe ninguna reserva de tierras salvo las excepciones previstas por la norma acotada.



2.2

Respecto a la facultad del Ministerio de Agricultura y Riego en materia de tierras, y a la facultad de los Gobiernos Regionales en materia de saneamiento físico legal de las tierras



El Ministerio de Agricultura y Riego¹ no tiene facultad para el saneamiento físico legal de tierras que se dediquen a las actividades agropecuarias, que a la fecha corresponde a los Gobiernos Regionales, de conformidad con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. El MINAGRI, a través de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección General Agrícola promueve y coordina el saneamiento físico – legal y la formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y nativas; así como conduce el catastro rural, en concordancia con el Sistema Nacional Integrado de Información Catastral y Predial, de conformidad con las políticas nacionales y sectoriales y la normatividad vigente.

Debe tenerse en cuenta que la labor de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, es decir de la titulación de poseedores de tierras dedicadas a la actividad agraria, a la fecha está a cargo de los gobiernos regionales en ejercicio de la función citada en el párrafo anterior; dicha función se efectúa de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.

En virtud del principio de legalidad previsto en el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 El artículo tercero de la Resolución Directoral N°136-96-RCH/DR.AG, de fecha 28 de agosto de 1996, expedida por la Dirección Regional Agraria Chavín del Ministerio de Agricultura, que dispone la reserva de una superficie de 1,464.6110 ha para posterior adjudicación a la fecha no tiene efecto legal alguno, en virtud de la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-97-AG.
- 3.2 El Ministerio de Agricultura y Riego no desarrolla acciones de adjudicación o titulación de tierras con fines agrarios. De conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del



¹ El MINAGRI de conformidad con el artículo 6, numeral 6.1, sub numeral 6.1.11 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, ejerce la función de: “Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas.”



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Oficina General de Asesoría Jurídica

Poder Ejecutivo, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales, sectoriales en materia agraria, ejerciendo la rectoría en relación a ellas y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno (artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048).

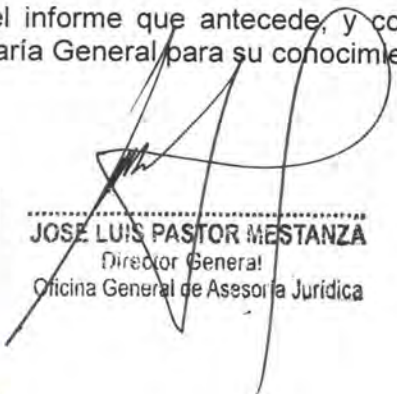
- 3.3 Los Gobiernos Regionales tienen la facultad para el saneamiento físico legal de tierras que se dediquen a las actividades agropecuarias, de conformidad con el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Dicha función se efectúa de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA.
- 3.4 La solicitud de adjudicación de tierras presentada por el Presidente de la Comunidad Campesina San Luis de Cochape, resulta improcedente, por los fundamentos referidos en el rubro II del presente Informe Legal. Se recomienda que los poseedores de las tierras que vienen ocupando, áreas del predio denominado Cochape, ubicado en el distrito Cáceres, provincia del Santa, departamento de Ancash, en forma individual y al amparo del Reglamento indicado en el numeral precedente, inicien ante el órgano competente del Gobierno Regional de Ancash, el procedimiento sobre saneamiento físico legal de las tierras en las cuales desarrollan actividad agrícola, presentando los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de dicho Gobierno Regional.

Atentamente,


IRIS LERMO V.
Abogada CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: pase a la Secretaría General para su conocimiento y fines pertinentes.




JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

69/18
JLPM/Ilv

CUT N° 00047847-2017